

INFORME SECRETARIAL. Popayán Cauca, diciembre 12 de 2022. En la fecha le informo a la señora juez, que vencido el trámite otorgado a las entidades para aportar pruebas, el Comandante General de las Fuerzas Militares, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas y el Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López han dado respuesta. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro.2306

Proceso: Incidente de desacato - Acción de tutela
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00413-00
Accionante: Iván José Campo López
Accionados: Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigada Veintinueve y Batallón José Hilario López de Popayán
Vinculados: Ministerio de Defensa Nacional y Comando Militar de las Fuerzas Militares

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Por medio de la presente providencia, se decide el INCIDENTE DE DESACATO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, en contra del Comandante del Ejército – Gral. LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ; del Comandante de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas - Coronel MILTON CÉSAR ESCOBAR GALLEGO; del Director de Personal del Ejército (no se indicó inicialmente nombre); del Comandante de la Brigada 29, Coronel EDGAR RODRIGUEZ PEREZ y del Comandante del Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López, Mayor CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela No. 77 del dieciséis (16) de noviembre de 2.022.

Refiere el apoderado del señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, que presenta el incidente que nos ocupa, en razón al incumplimiento a la resolución judicial referida, pues asegura que no se llevó a cabo el cambio de modalidad de servicio militar de su representado en el término otorgado, ni tampoco se impugnó la decisión adoptada por el despacho, desconociendo el trámite adelantado por la entidad accionada en la elaboración del acto administrativo de cambio de modalidad en mención.

Señala a su vez, que el Batallón de Infantería – Brigada 29, no ha efectuado ninguna acción tendiente a restablecer los derechos de su prohiado, por lo menos en el cambio de funciones asignadas en su servicio militar, por lo que

sigue ejerciendo las funciones de seguridad de instalaciones y centinelato en base de patrulla en zona roja.

Menciona, además, que no le han informado a su cliente de la disposición judicial emitida por este despacho judicial y que por lo tanto no le han modificado las funciones en su servicio militar.

De esta manera, solicita que se cumplan todos los preceptos que implican el término “cambio de modalidad”, por lo que considera, se presenta un evidente desacato.

Concluye, que el Ejército Nacional – Comando General, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, Dirección de Personal, la Brigada 29 y el Batallón de Infantería José Hilario López, no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 77 del 16 de noviembre del presente año, pues no han notificado al accionante del cambio de su servicio militar de regular a bachiller, pues el mismo no se limita, al cambio de modalidad, sino a todos los aspectos inherentes a su condición de bachiller, como son las funciones ejercidas, el lugar de prestación del servicio, el lugar donde pernocta y el riesgo al que está sometido.

ANTECEDENTES

En la sentencia de tutela No. 77 del 16 de noviembre de 2.022, la cual no fue objeto de impugnación por la entidad accionada, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, del cual es titular el señor IVÁN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.082.869.909, vulnerado por el EJÉRCITO NACIONAL, y DENEGAR el mismo amparo, por el derecho fundamental de igualdad previsto en el art. 13 ibídem, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, **ORDENAR** al EJÉRCITO NACIONAL, a través de la Unidad Militar o Administrativa competente, para que en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a verificar la calidad de bachiller del joven IVÁN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.869.909, y de ser así, proceder de manera inmediata a realizar los trámites administrativos para modificar la modalidad en que fue incorporado, esto es, de soldado regular a soldado bachiller, adecuando bajo esa figura los asuntos relativos a expedición de libreta militar, tarjeta de conducta, entrega de bonos de dotación, pago de prima de licenciamiento, devolución a su domicilio, y las demás que correspondan bajo esta figura de incorporación, de acuerdo a las normas prescritas para esos efectos.

Ahora bien, a petición del accionante quien manifestó incumplimiento a lo ordenado en el fallo precitado, mediante Auto No. 2223 del 30 de noviembre de 2022, se dispuso la admisión del presente incidente de desacato en contra del Comandante del Ejército -Gral. LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, del Comandante de la Dirección de Reclutamiento y control de Reservas del Ejército - Coronel MILTON CÉSAR ESCOBAR GALLEGO, del Director de Personal del Ejército; del Comandante de la Brigada 29, Coronel EDGAR RODRIGUEZ PEREZ y del Comandante del Batallón de Infantería No.7 José Hilario López de Popayán, Mayor CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela ya referida. En dicha providencia, se les requirió para que en el término de dos

(02) días, indicaran los datos y ubicación exacta de la persona o personas directamente encargadas de cumplir la providencia en mención.

El adelantamiento del presente trámite incidental fue oportunamente notificado a los incidentados por medio de los oficios No. 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828 y 1829 del 01 de diciembre.

Las siguientes dependencias procedieron a emitir **RESPUESTA**, en el siguiente sentido:

DISTRITO MILITAR No. 20¹

El comandante del Distrito Militar No. 20, mayor JOHN JAIRO CAMARGO MOYANO, remite notificación de remisión por competencia del incidente de desacato al mayor CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO, ejecutivo y segundo comandante del BILOP No. 7 de Popayán – Cauca, en razón a que el señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ se encuentra prestando su servicio militar en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7, por lo tanto, indicó no estar facultado para realizar cambios de duración del servicio militar, ya que esa decisión le corresponde al comandante de la unidad militar a la que se encuentre adscrito el señor IVAN JOSÉ.

COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS²

El comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, coronel MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGU, da respuesta al incidente de desacato, manifestando que le corresponde a la unidad táctica “Batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López” – BILOP” a través de su Sección de Personal de conformidad en la Directiva Permanente No.1032 de 2016, realizar el trámite de cambio de modalidad de servicio militar ante la Dirección de Personal – Sección Altas y Retiros del Ejército Nacional.

Señalan que la Dirección de Reclutamiento realizó la respectiva remisión tanto de la admisión como del fallo de tutela, al Comando del Batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López” – BILOP, para que realice las gestiones necesarias para materializar el cambio de modalidad de Soldado dieciocho (18) meses a Soldado doce (12) meses. Aclaran que la elaboración de la tarjeta militar y la entrega del material tarjeta de conducta, se elaborara una vez el accionante en primer lugar cumpla con el tiempo de servicio militar por el lapso de doce meses, de acuerdo Acto Administrativo de la Dirección de Personal y el tiempo de servicio registrado en el sistema, de igual forma, también el trámite administrativo que debe realizar la unidad donde se encuentra el accionante ante el distrito militar que lo incorporó “Distrito Militar No. 20 – DIM20 de Popayan – Cauca.

Informan que la Dirección de Personal del Ejército Nacional es la encargada de realizar el acto administrativo de cambio de modalidad de soldado regular a bachiller.

Señalan, además, que el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas es una dependencia del Ejército con funciones administrativas, que imparte directrices de acuerdo a la Ley 1861 de 2017 y demás normas que regulan la materia, y la función operativa o de ejecución de dichas órdenes y directrices se encuentra a cargo de las distintas zonas y distritos militares.

Solicita así la desvinculación del señor Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, comandante del Ejército Nacional y de quien suscribe la respuesta, en calidad de Comandante del Comando de Reclutamiento y

¹ Consecutivo 026 y 027

² Consecutivo 028 y 029

Control Reservas y que el despacho se abstenga de proseguir el trámite de tutela, en su contra, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita, además, que en el evento en el que se continúe el desacato, se concedan los recursos que establece el decreto 2591 de 1.991 y decretos reglamentarios, como la CONSULTA a la decisión adoptada por este despacho.

DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL³

La Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del teniente coronel ROWINNSON CASTILLO ACOSTA en calidad de Oficial Sección Altas y Retiros Soldados Dirección de Personal del Ejército Nacional, remite a este despacho la respuesta al derecho de petición que le han brindado al señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, en el cual le informan que *“se procedió mediante Orden Administrativa de personal No. 2346 del 24 de noviembre de 2.022 a numeral 116 del artículo 6-065 del referido acto administrativo, a modificar la modalidad de servicio militar en el cual se encontraba el señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ pasando de ser soldado 18 meses a ser soldado 12 meses. Teniendo en cuenta que su fecha de ingreso es FEBRERO DE 2.022, una vez complete los doce meses de servicio militar, se procederá con el trámite de descuartelamiento”*.

BATALLÓN DE INFANTERIA No. 7 “GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ”⁴

El mayor CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO, en calidad de Ejecutivo y Segundo comandante del batallón de Infantería No. 7, dirigió memorial al despacho judicial, emitiendo pronunciamiento frente al incidente de desacato, informando que *“El Comando del batallón de infantería No. 7 “Gr. José Hilario López inició los trámites pertinentes ante el nominador – Dirección de personal del Ejército Nacional – para efectuar las diligencias atinentes al cambio de modalidad de soldado de 18 meses a soldado de 12 meses en cuanto al término de duración de la prestación del servicio militar obligatorio del señor CAMPO LOPEZ IVAN JOSÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.869.909, trámite efectuado a través del Oficio No. 2022846021201503 del 23 de noviembre de 2.022”*.

De esta manera solicitó ARCHIVAR el trámite de incidente de desacato.

VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL⁵

El coronel EDGAR RODRIGUEZ PEREZ, comandante de la Vigésima Novena Brigada, informa que procedieron a requerir a la unidad responsable, es decir al batallón de infantería No. 7, la cual aportó oficio con radicado No. 2022846021201503 de fecha 23 de noviembre de 2.022, mediante el cual solicita a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cambio de modalidad en la prestación del servicio militar del señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.869.909, a soldado bachiller, con un término de doce (12) meses.

En atención a lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto y por lo tanto se desvincule a la Vigésima Novena Brigada del incidente propuesto, pues consideran que no son los llamados a responder por el requerimiento del accionante.

³ Consecutivo 033 y 034

⁴ Consecutivo del 037 al 039

⁵ Consecutivo 056 y 057

DECRETO DE PRUEBAS

El despacho abrió a pruebas el presente incidente mediante Auto No. 2270 del seis (06) de diciembre de 2.022, solicitando a todos los incidentados ya citados dentro de su respectiva área, para que en el TÉRMINO DE UN (1) DÍA siguiente a la notificación de dicho proveído, informaran si en virtud del cambio de modalidad del servicio militar otorgado al señor IVAN JOSE CAMPO LÓPEZ, deben trasladarlo de sitio de prestación del servicio militar a un batallón fijo de casco urbano o de cabecera municipal, (o el nombre que corresponda), donde desempeñe labores acordes a su misma condición de bachiller, sin estar sometido al riesgo de permanecer en sitios de orden público alterados o en línea de combate⁶ tal como lo sostiene el incidentante.

Dicha providencia fue debidamente notificada mediante oficios No. 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872 y 1873 del siete (07) de diciembre de 2.022.

Las **RESPUESTAS** de las siguientes dependencias del Ejército nacional, fueron las siguientes:

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES⁷

El Comandante General de las Fuerzas Militares, Mayor General HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA, señala que, en razón al cumplimiento del fallo, requirió al Comandante del Ejército Nacional para que rindiera un informe detallado de las diligencias, actuaciones y gestiones efectivas, acreditando lo que se hubiere adelantado, con miras a resolver definitivamente la problemática del señor IVAN JOSE CAMPO LOPEZ.

Manifiesta que el Comandante General de las Fuerzas Militares, no tiene un vínculo jerárquico con la autoridad llamada a dar cumplimiento a la acción de tutela, dado que la Dirección de reclutamiento y Control de reservas; el Comando de Personal; la Brigada Veintinueve y el Batallón José Hilario López de Popayán, son estamentos que dependen del Comando del Ejército Nacional y no del Comando General de las Fuerzas Militares, por consiguiente, no son competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, procedieron a remitir el auto No. 2223 al señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional como superior jerárquico del Director de Personal, del Comandante del batallón José Hilario López, del Comandante de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, y del Comandante de la Brigada 29 del Ejército Nacional para que se diera cumplimiento a la orden de tutela.

Señala que el Comando General de las Fuerzas Militares y el Ejército Nacional de Colombia, son unidades administrativas independientes con organizaciones propias.

DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL⁸

El Director de personal del Ejército Nacional, Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, rinde informe de cumplimiento y solicita al juzgado se abstenga de ordenar la apertura del incidente de desacato, manifestando que mediante oficio No. 2022313021861843 del 01 de diciembre de 2.022 que se remitió al correo electrónico ricardocorrea171182@gmail.com el día 02 de diciembre de 2.022 con copia al correo del juzgado 02 de familia de Popayán, la sección de Altas y Retiros de soldados, le indica al peticionario, que mediante orden administrativa de Personal No. 2346 del 24 de

⁶ Consecutivo 041

⁷ Consecutivo 062 y 063

⁸ Consecutivo 064 y 065

noviembre de 2.022 se procedió con el cambio de modalidad de servicio militar, pasando de ser soldado 18 meses a soldado 12 meses.

Señala adicionalmente, que en dicha respuesta se le hizo entrega al solicitante de copia del acto administrativo OAP 2346 del 24 de noviembre de 2.022, mediante el cual se ordenó el cambio de modalidad en el servicio militar del soldado IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ.

Indica que, conforme a lo anterior, de parte del Comando de Personal del Ejército Nacional y la Dirección del Ejército Nacional se ha dado cumplimiento de forma integral al fallo de tutela proferido.

COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS⁹

El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de reservas, coronel MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGÓ, presentó informe frente al requerimiento del auto que abrió a pruebas el incidente de desacato, informando que es la unidad táctica batallón de infantería No. 7 “Gr. José Hilario López – BILOP de Morales Cauca, la competente para pronunciarse frente a *“si en virtud del cambio de modalidad del servicio militar otorgado al señor IVAN JOSE CAMPO LÓPEZ, deben trasladarlo de sitio de prestación del servicio militar, a un batallón fijo de casco urbano o de cabecera municipal, (o el nombre que corresponda), donde desempeñe labores acordes a su misma condición de bachiller, sin estar sometido al riesgo de permanecer en sitios de orden público alterados o en línea de combate...”*

Frente a la solicitud de que le *“...informen la fecha en la que notificaron al señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ del acto administrativo por medio del cual se modificó la modalidad de servicio militar de soldado 18 meses a 12 meses del soldado IVÁN JOSÉ CAMPO LÓPEZ”*, recae en la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Conforme a lo anterior, solicita al despacho que se desvincule al señor Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ – Comandante del Ejército Nacional y al Comandante del Comando de reclutamiento y control de reservas, y se abstenga de proseguir con el trámite de desacato, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, solicita que en caso de que se continúe con el incidente de DESACATO en contra de los antes mencionados, se concedan los recursos que establece el Decreto 2591 de 1991 y decretos reglamentarios, como la CONSULTA a la decisión adoptada por el Despacho.

BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 GR. JOSÉ HILARIO LÓPEZ ¹⁰

El mayor CARLOS ANDRÉS FERNANDEZ OCAMPO, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López”, emite pronunciamiento con relación al Auto No. 2270 que abrió a pruebas el presente incidente, manifestando que se ha dado cumplimiento a la orden emitida por el despacho en relación a verificar la calidad de bachiller del joven IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ. Indica que el actor, en desacato, pretende formular solicitudes que no realizó en su escrito de tutela.

Frente a la notificación del acto administrativo en el cual se ordena el cambio de modalidad, el mismo no ha sido notificado a esa unidad para proceder con la notificación del señor IVAN JOSÉ.

⁹ Consecutivo 067 a 070

¹⁰ Consecutivo 071 a 072

Manifiesta que el accionante fue incorporado el 01 de febrero de 2.022, por lo tanto, el tiempo de cumplimiento del servicio militar es hasta el 01 de febrero de 2.023.

Pone de presente que el apoderado judicial de la parte actora, está realizando comunicación directa con el Comandante del pelotón del señor IVAN JOSE CAMPO LÓPEZ, para exigirle la reubicación del referido militar, situación que debe ser ordenada por la autoridad competente y/o por autoridad judicial, evidenciando extralimitación en sus funciones, toda vez que lo ordenado por el juzgado fue atendido cabalmente por la entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El incidente de desacato se encuentra regulado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, cuyo texto indica: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”* “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo”. A su vez el artículo 27 del mismo decreto establece que *“proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”*.

Respecto al desacato, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia **T-509 de 2013** y en reiterados y recientes pronunciamientos, lo siguiente:

*“(…) Es así como, el fallo que concede la protección al accionante debe estar constituido por dos elementos: **a)** por la decisión de amparar los derechos fundamentales vulnerados, y **b)** por la emisión de órdenes que restituyan la integridad de los derechos dentro de un plazo razonable. Cuando el particular o autoridad responsable, no da cumplimiento a las órdenes y la situación del actor se mantiene incólume, se puede acudir a los dos mecanismos de cumplimiento del fallo establecidos en el Decreto 2591 de 1991:*

***a)** El artículo 27 ordena que la autoridad demandada debe cumplir lo ordenado por la sentencia, pues en caso de no hacerlo, de oficio, o a petición de parte, pueden suceder los siguientes escenarios: **(i)** Que el juez requiera al superior del responsable, para que se cumpla el fallo, ordenándole abrir un proceso disciplinario al renuente, **(ii)** que el juez ordene abrir proceso disciplinario al superior que no haya tomado todas las medidas necesarias para el cumplimiento, caso en el cual el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y **(iii)** que el juez adopte directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.*

Termina el artículo señalando que, el funcionario judicial mantiene la competencia sobre el asunto hasta que esté completamente restablecido el derecho amparado o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, del artículo 52 del Decreto 2591, se deriva otro mecanismo de naturaleza sancionatoria el cual hace referencia al incidente de desacato:

***b)** "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". "La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite*

incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

Cabe advertir entonces, que el Decreto 2591 de 1991 contempla dos figuras distintas para el cumplimiento de la sentencia que se emite en el trámite de una acción de tutela; aquella dispuesta en el artículo 27, atinente a avisar al superior del responsable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de emitido el fallo, y la concebida en el artículo 52, sobre el incidente de desacato como sanción por el incumplimiento.

Teniendo en cuenta estas dos figuras, es necesario aclarar que se trata de dos mecanismos judiciales distintos, los cuales, a pesar de que comparten el mismo objetivo, como es el de lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales, el primero –artículo 27- hace referencia concreta a los pasos que debe el juez agotar, en caso de que, dentro del término señalado en el fallo, se incumpla la orden dada, en cambio el segundo –artículo 52-, se trata de una opción que tiene el juez para hacer cumplir, de manera coercitiva, las órdenes del fallo. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido: *“La facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera **la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción**”*. (Negrillas del juzgado).

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en la sentencia **T-527 de 2012**, estableció que al igual que cualquier proceso judicial, deben acatarse las reglas del debido proceso para ambas partes, y en esa medida, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no puede acudir a la ocurrencia de hechos nuevos como causal para sustraerse de las obligaciones impuestas, y quien acusa no puede derivar el incumplimiento de acontecimientos que no fueron estudiados u ordenados en el proceso correspondiente.

Igualmente, en la providencia citada, la Corte advirtió que la actividad del juez que conoce del incidente, debe partir de lo decidido en la sentencia, y concretamente, de la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento se alega, a fin de determinar los siguientes elementos básicos:

(i) a quién estaba dirigida la orden; **(ii)** cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y **(iii)** cuál es el alcance de la misma”. Continúa la Sala aduciendo que: *“Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: **(i)** En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. **(ii)** En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en*

efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”

*Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: **(i)** la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados. Así mismo, otro de los efectos del desacato es **(ii)** la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991.*

A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo. Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido”.

Vista la anterior reseña jurisprudencial, se concluye que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para solicitar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: **(i)** que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; **(ii)** cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, la Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con: **“(i)** la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y **(ii)** la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con

ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.*” Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “*debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.*”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “*en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*”

Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario mostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable a los hechos.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que **entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**” (resalto fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “**(i)** *la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)*”

Teniendo claridad respecto de los conceptos expresados por la Corte Constitucional en las jurisprudencias antes citadas, debe recordarse que la acción de tutela está encaminada a lograr su cometido cual es la efectiva protección de los derechos constitucionales y en este caso en particular mantener la vigencia del derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO, que le fue protegido al señor IVÁN JOSÉ CAMPO LÓPEZ en sentencia No. 77 emitida por este Despacho el 16 de noviembre de 2.022,

por lo que, cuando ese objetivo no se logra por actividad del accionado(s) es palmario que se incurre en incumplimiento.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el señor IVÁN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, solicitó iniciar incidente de desacato en contra de las autoridades castrenses señaladas en un inicio, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela No. 77 del dieciséis (16) de noviembre de 2.022, proferida por este despacho judicial, pues dice que no se llevó a cabo el cambio de modalidad de servicio militar de su representado en el término otorgado, desconociendo el trámite adelantado por la entidad accionada en la elaboración del acto administrativo de dicho cambio de modalidad. Señala a su vez, que el Batallón de Infantería – Brigada 29, no ha efectuado ninguna acción tendiente a restablecer los derechos de su prohijado, por lo menos en el cambio de funciones asignadas en su servicio militar, por lo que sigue ejerciendo las funciones de seguridad de instalaciones y centinelato en base de patrulla en zona roja.

Señala el incidentante que es evidente el irrespeto e incumplimiento al contenido de la sentencia, el cual no se limita al solo cambio de modalidad, sino a todos aquellos aspectos inherentes a la condición de soldado bachiller de su representado, como son las funciones por éste ejercidas, así como el lugar de prestación del servicio, el lugar donde pernocta y el riesgo al que está sometido.

De esta manera, solicita que se cumplan todos los preceptos que implican el término “cambio de modalidad”, pues hasta ahora, lo que a su juicio se presenta, es un evidente desacato.

De la reseña jurisprudencial previa, se tiene claro que el fin del incidente de desacato no es simplemente la imposición de la sanción que consagra la ley, sino compeler al responsable a cumplir el fallo, en ese sentido, lo que se busca es lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional.

Así las cosas, se debe verificar en esta clase de trámite, si efectivamente se ha incumplido lo resuelto por el juez de tutela (aspecto objetivo) y a su vez, determinar en quién recae la responsabilidad de dicho desacato, quien de otra parte, debe ostentar una conducta renuente, de rebeldía, asociada a la intencionalidad dolosa de sustraerse a la orden judicial. (aspecto subjetivo).

En ese orden, examinados los hechos que dieron lugar a la apertura de este trámite, así como las respuestas y pruebas allegadas por las autoridades castrenses incidentadas y demás que se pronunciaron frente al reclamo del accionante, se tiene en primer lugar, que el ordenamiento del juzgado en el fallo de tutela, comporta la ejecución de diferentes acciones de varios estamentos del Ejército Nacional, y que no se producen de manera concomitante ni automática, sino algunas de forma paulatina, pues dependen de que se cumplan de manera previa otras fases o pasos para ello, en ese sentido, el comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, Coronel MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGU manifestó que le corresponde a la unidad táctica “Batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López” – BILOP” a través de su Sección de Personal, realizar el trámite de cambio de modalidad de servicio militar ante la Dirección de Personal – Sección Altas y Retiros del Ejército Nacional, como en efecto así procedió el batallón en cita, bajo la dirección del Mayor CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante de la referida unidad, quien indicó haber dado inicio a los trámites ante el nominador – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para efectuar las diligencias atinentes al cambio de modalidad del interesado, de

soldado de 18 meses a soldado de 12 meses, lo cual finalmente se materializó por parte de dicha Dirección, a cargo del Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, pues la sección de Altas y Retiros de soldados del citado estamento, mediante orden administrativa de Personal No. 2346 del 24 de noviembre de 2.022 procedió con el cambio de modalidad de servicio militar del incidentante, pasando de ser soldado 18 meses a soldado 12 meses; acto administrativo que fue comunicado al interesado por medio de su apoderado judicial mediante oficio No. 2022313021861843 del 01 de diciembre de 2.022, remitido al correo electrónico ricardocorrea171182@gmail.com el día 02 de diciembre de 2.022, conjuntamente con copia allegada al juzgado.

Ya efectuado lo anterior, el Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, aclara dentro de este trámite, que la elaboración de la tarjeta militar y la entrega del material tarjeta de conducta, se elaborara una vez el accionante en primer lugar cumpla con el tiempo de servicio militar por el lapso de doce meses, de acuerdo Acto Administrativo de la Dirección de Personal y el tiempo de servicio registrado en el sistema, de igual forma, una vez verificado el trámite administrativo que debe realizar la unidad donde se encuentra el accionante ante el distrito militar que lo incorporó “Distrito Militar No. 20 – DIM20 de Popayán – Cauca, último éste, que como se constata, inició dicho trámite, cuando solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional el cambio de modalidad.

En ese orden, por parte del comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, quedaría pendiente la elaboración de la tarjeta militar y la entrega del material tarjeta de conducta, actuaciones o pasos a cumplir que están contenidos en el fallo de tutela, para lo cual, se debe esperar a que el accionante complete su tiempo de servicio ya modificado, que como como se ha dicho por la parte incidentada, culmina en el 1º de febrero de 2023 que es cuando completaría los 12 meses de su servicio militar obligatorio.

No obstante, es claro del examen del presente asunto, que la orden judicial se ha cumplido solamente de manera parcial, contrario a lo que sostiene el Mayor CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCAMPO, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López de esta ciudad, quien al parecer entiende que la orden de tutela solo va dirigida al cambio de modalidad de soldado de 18 meses a soldado de 12 meses, por cuanto aduce que el reclamo del actor respecto de los demás aspectos señalados en su escrito incidental, tales como, cambio de las funciones que actualmente ejerce, como son, seguridad de instalaciones y centinelato en base de patrulla en zona roja, el lugar de prestación del servicio, el lugar donde pernocta y el riesgo al que está sometido, son solicitudes que no realizó en su escrito de tutela y asegura que no puede exigirse ahora la reubicación del referido militar, ya que esa situación debe ser ordenada por la autoridad competente y/o por autoridad judicial, considerando que, al así proceder, estaría incurriendo en extralimitación de sus funciones, y bajo este razonamiento, concluye que lo ordenado por el juzgado fue atendido cabalmente por la entidad.

Ahora bien, se afirma que las acciones hasta ahora ejecutadas por los estamentos militares que conforman la parte incidentada, en cumplimiento del fallo de tutela, corresponden a un cumplimiento parcial, ya que la situación militar del accionante, al haberse modificado la modalidad de su incorporación al Ejército Nacional de soldado regular a soldado bachiller, no se limitan al menor tiempo de servicio, como quiera que dicha calidad debe ser consecuente con todos las demás aspectos inherentes a la misma, asistiéndole la razón al apoderado judicial del interesado en este punto, cuando indica que el cambio en la modalidad de la prestación del servicio conlleva un cambio también en las funciones ejercidas y el lugar de

prestación del servicio, y así igualmente lo sostiene la Corte cuando indica que en el caso de los soldados bachilleres están *“llamados a desempeñar labores y tareas en la vida social”,^[115] la “prestación del servicio militar, [es] distinta y especial [en atención] al grado de instrucción educativa”.*

Precisamente para corroborar este aspecto, el despacho, en auto No. 2270 del 06 de diciembre de 2.022, que abrió a pruebas el presente incidente, procedió a requerir a los incidentados para que informaran en el término de un (01) día, si en virtud del cambio de modalidad del servicio militar otorgado al señor IVAN JOSE CAMPO LÓPEZ, debía ser trasladarlo de sitio de prestación del servicio militar, a un batallón fijo de casco urbano o de cabecera municipal, (o el nombre que corresponda), donde desempeñe labores acordes a su misma condición de bachiller, sin estar sometido al riesgo de permanecer en sitios de orden público alterados o en línea de combate.

Frente a este requerimiento, debidamente notificado mediante oficios No. 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872 y 1873, el Comandante General de las Fuerzas Militares manifestó que las dependencias competentes para dar cumplimiento a la orden de tutela son la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, el Comando de Personal, la Brigada 29 y el Batallón de Infantería José Hilario López de Popayán.¹¹ Lo anterior conforme a la disposición contenida en Resolución ministerial No. 3402 del 28 de abril de 2.016.

Por su parte el Comando de Personal, en respuesta allegada el día nueve (09) de diciembre (2022), dirigió su respuesta a indicar el cumplimiento de la tutela frente a la expedición del acto administrativo por medio del cual se modificó la prestación del servicio militar del accionante, sin embargo, respecto del requerimiento del auto de pruebas, no hubo pronunciamiento alguno.¹²

Por su parte, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas, allega su respuesta el mismo día ya citado,¹³ informando que *“la unidad táctica Batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López – BILOP de Morales – Cauca, es la competente para referirse de fondo respecto de lo requerido en el numeral segundo de la providencia de fecha 06-12-2022”.* Complementa su respuesta, presentando argumentos frente a la acción de tutela y al incumplimiento del principio de subsidiariedad, sin realizar un pronunciamiento concreto frente al requerimiento dispuesto en auto de pruebas.

Por último, el Batallón de Infantería No. 7, el día 09 de diciembre de 2.022, mediante correo electrónico dirigido al juzgado¹⁴, allega pronunciamiento con relación al Auto de pruebas No. 2270 del 6 diciembre de 2.022¹⁵, indicando que en la presente acción de tutela se obvió el principio de subsidiariedad e igualmente señala que en el escrito promotor no se solicitó lo pretendido en sede de desacato.

Señala que la orden emitida por el despacho judicial de realizar los trámites administrativos para modificar la modalidad en la que fue incorporado el señor IVAN JOSÉ CAMPO LOPEZ se ha cumplido a cabalidad, sin embargo, no se vislumbra por parte de este despacho pronunciamiento de fondo frente al requerimiento del auto de pruebas ya referido.

¹¹ Consecutivo 063

¹² Consecutivo 064 y 065.

¹³ Consecutivo 067

¹⁴ Consecutivo 071

¹⁵ Consecutivo 072

No obstante, lo anterior, considera el juzgado, que no es acertado lo expuesto por el Mayor CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCAMPO, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López de esta ciudad, quien alega que el cambio funciones y de reubicación del accionante por su calidad de soldado bachiller, son pretensiones que no fueron esgrimidas en el escrito de tutela, considerando que se cumplió con la orden judicial, concretada al cambio de modalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que este juzgado en el segundo numeral de la parte resolutive del fallo de tutela, ordenó al Ejército Nacional a través de la Unidad Militar o Administrativa competente, en el término allí señalado, debía verificar la calidad de bachiller del accionante y de ser así, proceder a *realizar los trámites administrativos para modificar la modalidad en que fue incorporado, esto es, de soldado regular a soldado bachiller, adecuando bajo esa figura los asuntos relativos a expedición de libreta militar, tarjeta de conducta, entrega de bonos de dotación, pago de prima de licenciamiento, devolución a su domicilio, y las demás que correspondan bajo esta figura de incorporación, de acuerdo a las normas prescritas para esos efectos.* (resalto del juzgado).

En atención a lo anterior, las acciones a ejecutar por la institución castrense a través de sus unidades o estamentos, acorde al fallo de tutela, no solo se limita al cambio de modalidad de la incorporación a filas del accionante, sino que se compone de varios aspectos que se han dejado transcritos, y otros más que, consecuente con la situación examinada correspondan, encontrándose precisamente la cuestión aquí debatida dentro de los parámetros señalados, concluyéndose de lo expuesto, que no se ha dado cumplimiento de manera integral y completa al fallo de tutela No. 77 del dieciséis (16) de noviembre de 2.022, en lo que respecta al tema examinado, ya que se requiere atender el cambio de las demás condiciones en las que se encuentra el señor IVAN JOSÉ CAMPO LÓPEZ, tales como el sitio donde deberá seguir prestando su servicio militar en su calidad de bachiller y la reasignación de funciones acorde a la misma situación, pues el solo acto administrativo de modificación en la modalidad de la prestación del servicio militar no genera un cumplimiento total de la providencia en mención.

Por lo tanto, debe decirse que el cumplimiento del fallo tutelar debe ser coherente con las competencias de cada una de las entidades encartadas a fin de que se pueda cumplir con la orden judicial, en los aspectos señalados, debiendo recordarse, que el cumplimiento íntegro del ordenamiento judicial, comprende otras acciones que deberán llevarse a cabo en el tiempo o de manera progresiva, como es el caso, entre otros, de la elaboración de la tarjeta militar y la entrega del material tarjeta de conducta, lo que se deberá llevar a cabo a medida que se cumplan las condiciones estipuladas, por lo que, el incumplimiento aquí demostrado corresponde a una parte de las ordenes comprendidas en el fallo.

Lo anterior, genera la imposición de las sanciones de multa y arresto por desacato contenidas en el inciso primero (1º) del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, a quienes están al frente de los estamentos militares comprometidos con la ejecución de la orden judicial en el aspecto puntual examinado, que según de extracta de las respuestas, son de manera coordinada, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, el Comando de Personal, la Brigada 29 y el Batallón de infantería N. 7º José Hilario López de Popayán, de la misma institución, debiendo desvincularse de este trámite al Comandante General de las Fuerzas Militares.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, **MILTON CESAR ESCOBAR GALLEG0** en calidad de comandante del Comando de Reclutamiento y Control de reservas del Ejército Nacional, **EDGAR RODRIGUEZ PEREZ** en calidad de Comandante de la Vigésima Novena Brigada y **CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO** en calidad de Ejecutivo y segundo comandante del batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López” han incurrido de manera injustificada en **DESACATO** parcial al fallo de tutela de Nro. 77 emitido por este despacho dieciséis (16) de noviembre de 2.022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que hasta la fecha persiste dicho incumplimiento.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCION a los señores **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, **MILTON CESAR ESCOBAR GALLEG0** en calidad de comandante del Comando de Reclutamiento y Control de reservas del Ejército Nacional, **EDGAR RODRIGUEZ PEREZ** en calidad de comandante de la Vigésima Novena Brigada y **CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO** en calidad de Ejecutivo y segundo comandante del batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López”, **MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a cada uno de ellos y a favor de la Nación.

Por lo tanto, una vez surtida la consulta correspondiente y si es confirmada la decisión, se les concede un término perentorio de diez (10) días hábiles para su consignación, en la cuenta de “Multas y Caucciones Efectivas” No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior

TERCERO: IMPONER a los señores **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, **MILTON CESAR ESCOBAR GALLEG0** en calidad de comandante del Comando de Reclutamiento y Control de reservas del Ejército Nacional, **EDGAR RODRIGUEZ PEREZ** en calidad de comandante de la Vigésima Novena Brigada y **CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ OCAMPO** en calidad de Ejecutivo y segundo comandante del batallón de Infantería No. 7 “Gr. José Hilario López”, sanción de **ARRESTO** domiciliario de **dos (02) días**, para cuya verificación una vez en firme esta decisión, se enviará el oficio pertinente ante la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: ADVERTIR a los citados funcionarios castrenses que la sanción impuesta por el Despacho, no los libera de **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela Nro. 77 emitido por esta judicatura el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, respecto del asunto puntual examinado en este trámite.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Superior de Popayán, Cauca, Sala Civil - Familia, para que se surta la correspondiente **CONSULTA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a los incidentados y al incidentante de la manera más expedita y por cualquier medio que garantice su efectivo enteramiento, privilegiando los medios virtuales. de noviembre de 2.022

OCTAVO: REMITIR a la Oficina Judicial DESAJ - Seccional Cauca, copia auténtica de la presente providencia una vez en firme, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02377563aa589ae25c3c8416571a987705dec106d6ba572542e9f7631539c6b4**

Documento generado en 13/12/2022 03:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>